



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución.

I. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

- “1. Que Ricardo Fuller Yero sufrió múltiples daños y perjuicios, tanto materiales como morales, como consecuencia de la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
2. Que el Órgano Judicial es legalmente responsable por los daños y perjuicios causados a Ricardo Fuller Yero, con la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

225  
P

3. Que el Órgano Judicial de Panamá, está obligado a pagarle al demandante Ricardo Fuller Yero, la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados, con la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, más los gastos en que haya incurrido para hacer efectivo mi derecho, y los intereses legales correspondientes.

4. Conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1644-A del Código Civil, solicito que se ordene la publicación de un extracto de la sentencia de 4 de octubre de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de los medios informativos que esta Sala estime convenientes, con la misma relevancia que tuvo el Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.”

## **II. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.**

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

El día 6 de noviembre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dicta el Acuerdo No.894-DRH-2012 “Por el cual se deja sin efecto el nombramiento interino que tenía el Lcdo. Ricardo Fuller, como asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y señala que previo al acuerdo que deja sin efecto su nombramiento, en ningún momento se le notificó de algún proceso administrativo, proceso disciplinario o por falta a la ética, instaurado en su contra. Además, que la Sala Tercera, luego de atender la acción de plena jurisdicción que interpuso en contra del Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, mediante resolución de 4 de octubre de 2016, que era nulo por ilegal este acuerdo, por violaciones al debido proceso.

Indica que el Acuerdo precitado y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado nulo, por ilegal, profirió múltiples daños y perjuicios al demandante, los

que derivan de la pérdida del puesto de trabajo, de la atención de la imagen profesional, reputación y honra.

### III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, en violación por omisión, ya que el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, causó múltiples daños y perjuicios a su reputación, por la afectación a su imagen profesional, como docente universitario, autor de obras jurídicas, además de que dejó de percibir sus salarios.

Indica además que se vulneró el artículo 1644-A y el artículo 986 del Código Civil, de forma directa por omisión, al endilgársele de forma poco clara y sin sustentación fáctica, probatoria ni jurídica conductas contrarias y prohibidas a su actividad laboral, las cuales generaron severos daños en su imagen profesional, reputación y honra.

Señala también que se produce la violación del artículo 1645 del Código Civil en violación por omisión, por lo que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse responsable e indemnizar los múltiples daños y perjuicios que le han causado.

### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.635 de 22 de marzo de 2017 solicita al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (El Estado Panameño) rinda informe de conducta, el cual no envió a esta Sala el informe solicitado.

### V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 1394 de 29 de noviembre de 2017, y señala que el reclamo indemnizatorio del actor debe circunscribirse al debate de la posible afectación producto de la privación de los salarios dejados de percibir en virtud del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, y no a los salarios que ganaba en la

institución, por lo cual no se reúnen las características del daño (cierto, concreto, determinado y personal), por lo que no existen elementos de antijuridicidad, certeza, determinación y no se ha materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado. Aunado a lo anterior, indican que el Lcdo. Ricardo Fuller en una acción de indemnización paralela ha reclamado los daños y perjuicios producidas con la divulgación de su destitución; por lo tanto, solicitan a la Sala Tercera declarar que el Órgano Judicial NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

#### **VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### **Competencia.**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

#### **Legitimación.**

En el caso que nos ocupa, el demandante Ricardo Fuller Yero, comparece a esta Sala en virtud de que a través del Acuerdo 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto su nombramiento del cargo de Asistente de Magistrado (Itinerante), por lo que reclama se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, en atención a la sentencia de 4 de octubre de 2016, proferida por la Sala Tercera.

#### **Antecedentes.**

A través de la sentencia de 4 de octubre de 2016, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resuelve:

1. "QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y su acto confirmatorio;
2. ORDENA el reintegro del licenciado Ricardo Fuller Yero, al cargo que ocupaba en la Sala Cuarta de Negocios Generales o a otro análogo en clasificación y remuneración. No obstante, **no podrá reconocerse el pago de los salarios caídos**, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice."

Producto de esta sentencia, la parte actora decide acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de indemnización sustentada en la infracción de los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en la Corte Suprema de Justicia y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

#### Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Libro IV que titula "De las Obligaciones en General y de los Contratos", Título XVI "De las Obligaciones que se contraen sin convenio", Capítulo II "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", en los artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, y nos dice expresamente que "*El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto*

del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil).

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

#### **Reclamo del daño**

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser **personal, cierto y directo**.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano **Juan Carlos Henao** quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se

produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"<sup>1</sup>.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 4 de octubre de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, ordenando el reintegro al mismo cargo; basados en que existió vulneración del debido proceso.

La parte actora reclama la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados, dentro de los planteamientos realizados por el demandante, indica que sus afectaciones materiales producto de los salarios dejados de percibir fueron de ciento veinte mil balboas cuatrocientos sesenta y uno con 43/100 (B/.120,461.43); en concepto de lucro cesante la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco con sesenta y siete (B/.181,855.67) y finalmente, en cuanto al daño moral, que éste no debe ser inferior a los trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

A pesar de la existencia del daño personal, cierto, directo, y del nexo causal, por haber sido proferido el acto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los daños y perjuicios reclamados por el demandante Ricardo Fuller, se circunscriben a los salarios caídos y prestaciones adeudadas, mismos que por los motivos que procederemos a plantear no son indemnizables por esta Corporación de Justicia, veamos:

### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE INDEMNIZACIÓN.**

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal y el déficit funcional permanente.

---

<sup>1</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

La Sala estima necesario citar al jurista **Gilberto Martínez Rave**, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra "**Responsabilidad Civil Extracontractual**", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

*"El **daño emergente** es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que **lucro cesante** es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, **Responsabilidad Civil Extracontractual**, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)*

En ese mismo orden de ideas, **Sergio Rojas Quiñones** en su obra "**El Daño a la persona y su reparación, sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles**" señala que el daño emergente es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso, así considera que pueden catalogarse como daño emergente todos aquellos activos que han salido o indefectiblemente saldrán del patrimonio de la víctima en virtud de la situación nociva padecida por el damnificado.<sup>2</sup>

Es decir que el daño emergente incluye todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos provocados por algún tipo de daño corporal o psiquiátrico, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso, en caso de que los mismos no puedan ser acreditados por la parte actora, esta Sala no puede reconocer ninguna erogación al respecto, toda vez que **este rubro no se trata de erogaciones meramente hipotéticas o que resultan remotas frente al hecho dañoso, en cuyo caso la erogación no será procedente.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 2000-. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por su parte, el lucro cesante se puede conceptualizar como “una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.”<sup>3</sup> Se entiende por lucro cesante, entonces el perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar los daños materiales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”<sup>4</sup>, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio

---

<sup>3</sup> (Wilson Ruiz Orejuela, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, Ecoe Ediciones, 2010, p.101)

<sup>4</sup> Fábrega Jorge y Cuestas Carlos, *Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37.

obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

### **Daño material.**

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización lo es, el resarcimiento económico, es decir el pago o compensación, por un daño o perjuicio causado. Es sobre ese principio que el jurista **Fernando Hinestroza** en su obra **Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa**, ha señalado: que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil."<sup>5</sup>

En ese sentido, el autor **Karl Larenz**, en su obra **Derechos de daños** ha manifestado que: el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio."<sup>6</sup>

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, pretende se le indemnice por una suma superior a los

---

<sup>5</sup> Citado por **Juan Carlos Henao**, en su obra **El Daño**, Universidad Externado de Colombia, Segunda Impresión, Colombia, 2007, página 36.

<sup>6</sup> Citado por **Alejandra D. Abrevaya**, en su obra **El Daño y su Cuantificación Judicial**, Editorial Abeledo Perrot S.A., Segunda Edición, Argentina, 2011, página 6.

quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales basados en las pruebas admitidas contenidas en el auto de pruebas No.28 de 11 de enero de 2018.

Alega la parte actora que dentro de sus daños materiales se le debe pagar en materia de indemnización los salarios dejados de percibir que comprenden sueldo, bonificaciones, sobresueldos, prestaciones legales y salariales si no hubiese sido retirado de la planilla del Órgano Judicial como consecuencia del Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al lucro cesante, señala el demandante que el mismo debe fundamentarse en la Nota No.430-STRL-DRL-2018 de 20 de febrero de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, sin embargo, dicha nota hace referencia a los salarios brutos, los sobresueldos, bonificaciones y décimo tercer mes, comprendidos entre el año 2012 y el año 2018, que totalizan un monto de ciento ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cincuenta y siete (B/.181,855.57) y el peritaje que se realizó para el expediente 53-13, contentivo de la demanda de plena jurisdicción, que da origen a este proceso, fija hasta el año 2015, los emolumentos dejados de percibir por el Lcdo. Ricardo Fuller en ciento veinte mil cuatrocientos sesenta y un balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.120,461.43), no obstante, esta cifra también hace alusión a los salarios dejados de percibir por el demandante.

Esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en la jurisprudencia de la Sala en señalar que con respecto a la petición del pago de los salarios caídos sólo puede contemplarse el pago de los mismos si la Ley de la Institución lo contemplara. De la revisión de la normativa que rige al Órgano Judicial se puede constatar que ésta no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos.

Al respecto, en el fallo de 7 de abril de 2006, indicó lo siguiente:

235

"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá. En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

La parte actora debió solicitar y probar el daño emergente y el lucro cesante, fundamentado en otros rubros diferentes a los salarios dejados de percibir, tomando en consideración los conceptos de ambos, establecidos doctrinal y jurisprudencialmente.

Esto quiere decir que ni los salarios, ni el décimo tercer mes dejados de percibir, ni los sobresueldos, vacaciones, constituyen un daño emergente, ya que no son erogaciones o gastos en los que tuvo que incurrir el afectado para reparar el daño causado a su persona, así como tampoco forman parte del lucro cesante, ya que es un perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso, que difieren de los salarios caídos o dejados de percibir bajo, por lo cual tampoco esta Sala puede proceder al pago de este tipo de emolumentos, bajo la denominación de lucro cesante.

Aunado a lo anteriormente planteado, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sustenta la presente demanda indemnizatoria, fue clara en su parte resolutive al señalar que **no podrá reconocerse el pago de los salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice**, por lo que esta Sala no puede ir en contradicción

de sus propios actos, autorizando el pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones, bajo cualquier denominación.

### **Daño Moral.**

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

**“Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

**Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.**

**Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.**

**Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”**

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En lo que respecta al daño moral el Licenciado Ricardo Fuller alega que se la ha causado serios daños morales, por un monto superior de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) debido a que le fue afectada su imagen profesional, su honra y reputación en virtud de la emisión y publicación del acto que fue declarado nulo por ilegal por esta misma Sala, es decir el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, para lo cual también solicita que un extracto de dicha sentencia de 4 de octubre de 2016, fuese publicada a través de los medios que estime convenientes con la misma relevancia que tuvo la publicación del Acuerdo precitado.

El demandante hace alusión que el acto acusado de ilegal le ocasionó múltiples daños y perjuicios, entre ellos los siguientes: 1. El Acuerdo 894 no estableció los recursos a que tenía derecho; 2. se produjo una notificación errada de la resolución confirmatoria, 3. se ejecuta una resolución que no está en firme, Auditoría interna desmintió lo dicho por Sala Cuarta; 4. se ordenó seguirlo como si fuera un delincuente; 5. se divulgó el acto anulado y actos confirmatorios. Con respecto a los factores que alega el Lcdo. Fuller que le causaron daños y perjuicios, los tres primeros numerales hacen referencia a valoraciones de legalidad en la expedición del acto administrativo objeto de la demanda de plena jurisdicción contentiva en el expediente 53-13 y que debieron ser atendidas en su momento por los miembros de esta Sala, cuando se declaró que el mismo era nulo por ilegal; con respecto al cuarto numeral, que hace referencia a que se ordenó seguirlo como si fuera un delincuente, demuestra una apreciación de carácter subjetivo por parte del demandante, cuando las evidencias del expediente sólo denotan un testimonio en el cual un supervisor de seguridad de la Corte Suprema, indica que recibió órdenes superiores de acompañar al Lcdo.

338

Fuller en sus diligencias, sin establecer que la orden superior era por alguno de los planteamientos señalados por el accionante.

Finalmente, y con respecto a la divulgación del acto anulado y sus confirmatorios en la página web del Órgano Judicial, situación que señala le ocasionó afectación en sus sentimientos, decoro, reputación, vida profesional y trastocó la consideración que tienen los demás con respecto a él, esta Corporación de Justicia no le es dable entrar a valorar este tipo de supuestas afectaciones morales, toda vez que mediante sentencia de 22 de junio de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Órgano Judicial, al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la publicación de los Acuerdos 893-DRH-12 y 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, resuelve NO ACCEDER a las pretensiones de la misma y se indica que el Estado Panameño (Órgano Judicial) NO ES RESPONSABLE de pagarle a la parte actora la suma reclamada, en virtud de que la actuación del Órgano Judicial al publicar en la página web los comunicados que hacen referencia a los precitados acuerdos, fue en virtud de la transparencia ante la ciudadanía por la trascendencia de los ocurrido dentro la institución, por lo tanto mal podría considerarse como una falla del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Siendo así las cosas, y tal como puede constatarse, esta pretensión fue abordada en otra demanda indemnizatoria, la cual no fue concedida por esta Sala y sobre la cual no se puede hacer una nueva valoración.

Es por lo antes expuesto, que esta Sala no puede acceder a las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller, ya que dichas pretensiones son contrarias a lo decidido en las sentencias proferidas con anterioridad por esta Superioridad, a saber la sentencia de 22 de junio de 2018, en cuanto al reconocimiento de los daños morales alegados y la sentencia del 4 de octubre de 2016, en cuanto a los salarios caídos y en atención

539

a la disposición Constitucional y legal de que los fallos de la Salas de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivos y obligatorios, dichos reclamos son improcedentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LUIS RAMÓN FABREGA S.**  
**MAGISTRADO**

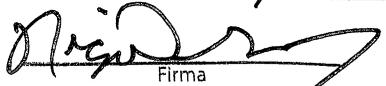
  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 27 DE febrero DE 20 19

A LAS 2:50 p.m. DE LA tarde

A Procurador de la Administración

  
Firma